



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 700/LXIV y 1821/LXIV que reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de adopción

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA DEL DIPUTADO ISAÍAS CORTÉS BERUMEN: Con fecha 20 de mayo del año 2025, y de conformidad con artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el diputado en referencia, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar los artículos 426, 539, 540, 541, 542, 597 y 2919, así como derogar los artículos 538, 543, 544, 545, 546 550, 2926 y 2927 del Código Civil del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 700-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

II. La adopción es una de las instituciones reconocidas por el Estado como alternativa ante la situación de desamparo del menor, ya que, a través de ella se crea un vínculo de parentesco similar a la filiación de sangre entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, que en el caso de la adopción plena se extiende a los familiares de aquél y los descendientes de éste.

Sin embargo, nuestro Código Civil sigue reconociendo la adopción simple, que es aquella que solo crea un vínculo entre el adoptante y el adoptado, deja en suspenso los derechos con la familia de origen, y da la posibilidad de ser revocable e impugnable.

(...)

Aunque suene increíble, en algunos estados de México es posible devolver a una niña, niño o adolescente adoptado como si fuera una mercancía adquirida. Así lo permiten las leyes de Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato, donde la adopción simple puede ser revocada por causas como la "ingratitude del adoptado".

En estos estados, las devoluciones se dan por motivos como traumas emocionales, enfermedades, discapacidades o simplemente porque el niño no cumple con las expectativas físicas o de comportamiento

INFOLEJ 700-LXIV

4161

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO 28 NOV 2025

HORA 14:59



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*de los adoptantes. Incluso, algunos menores son rechazados por su color de piel, revictimizándolos y afectando gravemente su estabilidad emocional.*

*Organizaciones civiles y defensores de derechos humanos han denunciado que esta práctica atenta contra los derechos de la infancia y perpetúa la discriminación y el abandono.*

(...)

*Luis Peña Cruz, funcionario de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, explica que muchas parejas piden bebés de menos de un año, físicamente parecidos a ellos, sin discapacidad y con todas las vacunas al día, lo cual no refleja la realidad de los menores en los sistemas de protección.*

(...)

*En Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato son legales las adopciones simples revocables por la "ingratitude del adoptante", aunque en otros estados, organizaciones de la sociedad civil y activistas han denunciado la misma práctica, pues atenta contra los derechos de los infantes, los revictimiza y los daña emocionalmente.*

*A pesar de que el DIF cuenta con una serie de requisitos estrictos y que el proceso de evaluación tarda hasta nueve meses, muchas personas muestran egoísmo y superficialidad, pues quieren niños que cumplan con ciertas características físicas y psicológicas, o los desean para llenar pérdidas de sus hijos.*

*"Hoy sigue siendo muy común que las parejas lleguen y digan: 'Por favor, denme un niño de hasta un año para que no se acuerde que es adoptado. Que de preferencia sea moreno, más o menos como yo, sano, sin discapacidad, que me asegures que no le va a ocurrir nada, que traiga todas sus vacunas', y las niñas y los niños no llegan así a los sistemas de protección", expone Luis Peña Cruz.*

(...)

*"Si una persona te está diciendo que quiere devolver a un niño por la razón que sea, yo me cuestiono, ¿qué tanto le conviene a ese niño permanecer en ese entorno donde le están diciendo que no es deseado? No hay argumento para decir que es conveniente forzar su permanencia ahí", afirma.*

*En caso de que esto ocurra, el procedimiento es el siguiente: el menor es separado de manera segura de sus adoptantes y tiene la posibilidad inmediata de ir a otro cuidado alternativo.*

*Lo que se debe hacer en México antes de mandar a los niños a las instituciones, es el acogimiento familiar, concretamente a quienes ya están separados de su familia biológica.*

*"Ese niño debe ser recibido por una familia de acogida que existen en México desde 2014. Son familias que están evaluadas, certificadas y supervisadas por el Estado para dar cuidado exclusivamente temporal a niñas y niños, eso es lo que tendría que pasar", señala.*

*Continúa, "si no hay familia disponible o idónea, el niño tendría que ir a un centro de asistencia social para trabajar de manera muy enfática en su salud mental por lo que implica esta nueva separación. No sabemos el daño que se le puede ocasionar al hacerle un acto de esta naturaleza".*

*"Primero acogerlo en tu familia y luego decir medio año después ya no, dos años después ya no. Es algo que la ley no debe permitir".*

*A su consideración, las personas que devuelven infantes deben ser denunciadas por el delito de lesiones, al causar una alteración a la salud del menor.*

*El 9 de abril pasado, la Procuraduría Federal de Protección de NNA promovió cinco juicios de amparo en contra de los Congresos de Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato con respecto a la existencia de la adopción simple."*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Le reclamó a estos cinco Congresos que no han homologado sus leyes locales conforme a lo que dispone la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, porque han incumplido con su obligación de eliminar ese tipo de adopciones, esto debe desaparecer”, insiste.*

(...)

*La adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es, ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar. A nivel internacional se ha enumerado que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la única forma de garantizar los derechos del menor o incapaz, es a través de la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.*

*Es así que se vuelven necesarias las adecuaciones legislativas de conformidad con las tendencias a nivel internacional, incluso nacional, de permitir la plena integración de los menores de edad a un grupo familiar distinto al suyo cuando el propio no les garantiza el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral, ya sea por decisión de los progenitores o por causas ajenas a su voluntad.*

*De igual forma, cabe mencionar que las corrientes doctrinales y sociales en materia de adopción apuntan directamente a que únicamente sea reconocida la adopción plena, por garantizar ésta, en forma integral, los derechos de los menores, puesto que equipara el parentesco civil al consanguíneo.*

*Es importante destacar que el Código Civil Federal ya derogó dicha figura mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2013, señalando en el dictamen que dio origen a dicho Decreto lo siguiente<sup>1</sup>:*

“ ...

**Primera.** *Esta dictaminadora considera que la derogación de las disposiciones que se advierten, conlleva el interés de avanzar hacia la exclusión de la modalidad de adopción simple o semiplena, buscando con ello garantizar al adoptado su incorporación integral o absoluta a la familia del adoptante, con los mismos derechos y deberes que un hijo consanguíneo.*

**Segunda.** *Se plantea la intención de adecuar la institución de la adopción a las exigencias de una realidad, es decir, que se manifieste como un instrumento útil que sirva para encontrar una justa solución en la culminación de un procedimiento en el que se compromete un intenso y complejo problema social.*

*Con ello, se busca orientar hacia el reconocimiento de la adopción plena como la única instancia que en virtud de la resolución judicial que la determine, establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en el núcleo familiar de un menor o de un incapaz, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con los mismos derechos y deberes que a éstos correspondan, no únicamente frente a sus adoptantes, sino también, frente a toda la familia y núcleo social, con la extinción de aquellos otros derechos y deberes que lo atan a su familia natural y la subsistencia por razones de índole biológica o moral de los impedimentos para contraer matrimonio relacionados con los vínculos parentales que nacen de la adopción y los que se derivan de su progenie.*

**Tercera.** *En la actualidad, se considera que se encuentran rebasados los principios establecidos en el Código Civil Federal en vigor en materia de adopción simple, ya que la figura de la adopción plena es la que se estima más adecuada a los intereses superiores de los menores de edad e incapaces, establecidos tanto Constitucionalmente como en el ámbito internacional, ya se requiere de un nuevo marco jurídico de la adopción para que esta atienda al problema de la familia y del bienestar social, pero de manera superlativa el interés y estabilidad de los adoptados.*

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, del 19 de febrero de 2013. Consultado en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Es por ello que el Congreso de la Unión ha enviado diversos exhortos a los Congresos locales para que, en sus respectivas legislaciones, se realicen los trabajos conducentes a la derogación de la adopción simple, señalando que la adopción plena garantiza:

- Una total incorporación del adoptado al seno familiar;
- Erradica la discriminación;
- Resguarda el interés superior del menor;
- Promueve la cultura de la adopción; y
- Los menores adoptados gozan de los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos.

(...).

III. Para la mejor comprensión de lo que se propone incluir, se establece el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p><b>Artículo 426.-</b> El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>	<p><b>Artículo 426.-</b> El parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>
<p><b>Artículo 538.-</b> Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.</p>	<p><b>Artículo 538.-</b> Se deroga.</p>
<p><b>Sección Primera</b> <b>Adopción Plena</b></p>	<p><b>Sección Primera</b> <b>De los Efectos de la Adopción</b></p>
<p><b>Artículo 539.-</b> La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.</p> <p>La adopción plena requiere:</p> <p>I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;</p> <p>II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar, excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;</p> <p>III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;</p> <p>IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad;</p>	<p><b>Artículo 539.-</b> La adopción confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.</p> <p>La adopción requiere:</p> <p>I a VI. [...]</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

**Artículo 540.-** La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Quando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

#### Sección Segunda De la Adopción Simple

**Artículo 543.-** En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

**Artículo 544.-** El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

**Artículo 540.-** La adopción confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Quando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

#### Sección Segunda De la Adopción Simple

**Artículo 543.-** Se deroga.

**Artículo 544.-** Se deroga.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 545.-** Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

**Artículo 546.** El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 550.-** La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

**Artículo 597.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;
- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Por la revocación de la adopción simple.

**Artículo 2919.-** El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante salvo que se esté en el caso de la adopción plena.

**Artículo 2926.-** Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

**Artículo 2927.-** Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

**Artículo 545.-** Se deroga

**Artículo 546.** Se deroga.

**Artículo 550.-** Se deroga.

**Artículo 597.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;
- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Se deroga.

**Artículo 2919.-** El adoptado hereda como un hijo.

**Artículo 2926.-** Se deroga.

**Artículo 2927.-** Se deroga.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

[...]

**B. INICIATIVA DE LA DIPUTADA ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN:** Con fecha 31 de octubre del año 2025, de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la diputada en referencia, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que reforma los artículos 426 y 597; y deroga los artículos 543, 544, 545, 546 y 550 del Código Civil del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 1821-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 16 de enero de 2020 se dio cuenta a la Asamblea de este Poder Legislativo la Iniciativa de ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que reforma a los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civiles de esta Entidad Federativa que propone la derogación de la figura de adopción simple.

2. Dicha iniciativa fue originada a propuesta de la magistrada C. Consuelo del Rosario González Jiménez. misma que puede ser consultada con el número de infoleg 3844-LXII en el siguiente link: <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/108814.pdf>.

3. Al respecto de dicha iniciativa, es de mi interés que este poder retome la discusión de este tema tan sensible para nuestra sociedad jalisciense.

4. En primer término, la familia constituye la base fundamental de la sociedad, pues es en su seno donde niñas, niños y adolescentes desarrollan su identidad, valores y sentido de pertenencia. El derecho a vivir en un entorno familiar estable, protector y afectivo, no solo está reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que también se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Ahora bien, la adopción es una institución jurídica de profundo arraigo humano, cuya finalidad esencial consiste en dotar de un núcleo familiar estable y protector a niñas, niños, adolescentes e incluso adultos en situación de vulnerabilidad. Esta institución responde al principio rector del interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Sin embargo, en nuestro marco legal local aún subsisten figuras jurídicas que generan incertidumbre, desigualdad y contradicciones frente a los estándares nacionales e internacionales en la materia, tal es el caso de la adopción simple.

6. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos estableció un nuevo paradigma en el orden jurídico mexicano. El artículo 1º de la Constitución dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

7. En materia de adopción, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, y mandata que en todas las decisiones del Estado deberá prevalecer el interés superior de la niñez.

8. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990, establece en su artículo 21 la obligación de los Estados de asegurar que el interés superior del niño sea la consideración primordial en todo proceso de adopción. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacan que los niños deben ser tratados como verdaderos titulares de derechos, lo que obliga a los Estados a adecuar sus legislaciones para que los procedimientos de adopción sean eficaces, definitivos y protectores.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

9. Es por ello que el reconocimiento de la niñez como sujeto de derechos implica para el Estado la obligación ineludible de garantizar no solo la existencia formal de figuras jurídicas como la adopción, sino también que estas sean idóneas, eficaces y acordes con la dignidad humana. Sin embargo la permanencia en nuestro marco jurídico de la figura de la adopción simple genera incertidumbre, desigualdad y contradicciones frente al derecho nacional e internacional vigente, razón por la cual resulta imperioso replantear su existencia en el Código Civil de nuestro Estado.

10. La adopción simple presenta las siguientes deficiencias estructurales que la hacen incompatible con los estándares constitucionales y convencionales:

- a. Revocabilidad: la posibilidad de que el adoptado solicite la revocación al alcanzar la mayoría de edad genera una situación de inseguridad jurídica que atenta contra la estabilidad emocional y afectiva.
- b. Persistencia de vínculos con la familia de origen: a diferencia de la adopción plena, la simple no extingue todos los lazos jurídicos, lo cual puede derivar en conflictos sucesorios, custodiales o de patria potestad.
- c. Desigualdad jurídica: se crean categorías diferenciadas de hijos, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional.
- d. Contradicción con el principio de progresividad: mantener la adopción simple significa un retroceso, pues perpetúa un modelo anacrónico frente a la evolución normativa que exige la plena incorporación de los adoptados al núcleo familiar.

En suma, la adopción simple genera más problemas que soluciones y coloca a las niñas, niños y adolescentes en un estado de vulnerabilidad jurídica, afectiva y social.

11. De hecho en México distintas entidades federativas han derogado ya la adopción simple, reconociendo que la única figura compatible con los derechos humanos es la adopción plena. Estados como Baja California, Ciudad de México, Puebla, Veracruz, Querétaro, entre otros, han avanzado hacia una legislación más protectora.

Jalisco, al mantener esta figura, corre el riesgo de quedar rezagado y de mantener un marco legal que no protege de manera integral a su niñez.

12. La derogación de la adopción simple y el reconocimiento exclusivo de la adopción plena traerán consigo beneficios tangibles:

- a. Integración familiar plena: el adoptado formará parte definitiva de la familia, con todos los derechos y obligaciones derivados del parentesco.
- b. Estabilidad emocional: la irrevocabilidad elimina el riesgo de ruptura y fortalece los vínculos afectivos.
- c. Seguridad patrimonial: se clarifican los derechos sucesorios y patrimoniales, evitando conflictos con la familia de origen.

13. La permanencia de la adopción simple en el Código Civil representa una contradicción con la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La eliminación de esta figura no solo es jurídicamente obligatoria, sino también socialmente necesaria para garantizar que cada niña, niño o adolescente adoptado goce de un hogar definitivo, seguro y amoroso.

14. Por estas razones, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la presente iniciativa, a fin de armonizar nuestro marco jurídico con los estándares nacionales e internacionales y dar un paso firme en la construcción de una sociedad más justa e incluyente.

15. En síntesis propongo las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 426. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el	Artículo 426. El parentesco civil es el que nace de la adopción; y las relaciones de parentesco se



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>	<p>establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>
<p><b>Artículo 543.-</b> En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.</p>	<p>Artículo 543.- Derogado</p>
<p>La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;</li><li>II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;</li><li>III. Que la adopción es benéfica a éste; y</li><li>IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.</li></ol>	
<p><b>Artículo 544.-</b> El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.</p>	<p>Artículo 544.- Derogado</p>
<p><b>Artículo 545.-</b> Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.</p>	<p>Artículo 545.- Derogado</p>
<p><b>Artículo 546.</b> El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 546. Derogado</p>
<p>Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no</p>	



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.</i></p> <p><b>Artículo 550.-</b> <i>La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.</i></p> <p><b>Artículo 597.</b> <i>La patria potestad se acaba:</i></p> <p>I. <i>Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</i></p> <p>II. <i>Con la emancipación del menor;</i></p> <p>III. <i>Por la mayoría de edad de éste; y</i></p> <p>IV. <i>Por la revocación de la adopción simple.</i></p>	<p><b>Artículo 550.-</b> <i>Derogado</i></p> <p><b>Artículo 597.</b> <i>La patria potestad se acaba:</i></p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. <i>Derogada</i></p>

**II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA:** En sesión de fecha 20 de mayo de 2025, la Asamblea legislativa turnó la iniciativa con número de INFOLEJ 700/LXIV a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Posteriormente en sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la asamblea legislativa turno la iniciativa con número de INFOLEJ 1821/LXIV, a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Lo anterior a fin de que la estudie, analice y dictamine las iniciativas referidas.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

**1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado y una Diputada Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación versa sobre reformas al Código Civil del Estado de Jalisco en temas de adopción, el cual no es exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

**3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Del estudio y análisis de las iniciativas, se advierte que, mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 8 de abril de 2013, fueron derogados los artículos relativos a la adopción simple en el Código Civil Federal, por lo que, el marco normativo en la mayoría de las codificaciones estatales en materia civil, ya han generado las adecuaciones legales respecto a la derogación de esta figura de adopción simple.

En la exposición de motivos de las iniciativas que nos ocupan se menciona que los Estados de Campeche, Guerrero, Guanajuato, Sonora y Jalisco, son los únicos Estados que tienen aún vigente la figura de adopción simple, al respecto esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales se dio a la tarea de investigar lo inherente, dando como resultado que en el Estado de Sonora esta figura de adopción simple ya está derogada desde el año 2009, razón de más para que se corrobore que es primordial llevar a cabo la armonización en concordancia con la legislación federal, tal y como ya lo realizaron la mayoría de los Estados que integran esta República Mexicana, al quitar la adopción simple.

Aunado a lo ya señalado, no debemos soslayar que esta legislatura también tiene como prioridad proteger el interés superior de la niñez, y dado que este tema es de especial cuidado y atención para los integrantes de esta Comisión se procede a generar las acciones y trabajos que correspondan en aras de protegerles y garantizarles una vida digna, con estabilidad emocional y la posibilidad de que los niños en estado de abandono o sin familia por diversas situaciones personales, encuentren una familia y puedan crecer en un entorno armonioso, lleno de amor, de oportunidades y con adoptantes dispuestos a darles un presente y un futuro mejor.

Al respecto los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos adecuado que las adopciones en este Estado tengan la certeza de la estabilidad, de la duración y la seguridad en que una vez que fueron adoptados por una familia, sea un suceso duradero y estable, que propicie en el menor de edad una estabilidad emocional y la seguridad de que al fin va a contar con una familia para siempre y no estar con la zozobra o el temor de que pudiera ser pasajero y solamente crear más inseguridades y sentimiento de rechazo, sin que esto ayude para la formación de un ser humano con más fortalezas que debilidades.

Como se lleva dicho, con la derogación de la figura de adopción simple, es que se le dará a ésta figura la gran relevancia que merece. Tanto para la concientización de los adoptantes, como para los propios adoptados, pues ante la definitividad de este acto, las personas interesadas en adoptar a un menor de edad, sabrán que ante cualquier eventualidad futura que no les plazca, no



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tendrán la posibilidad de revocar la adopción, creando la conciencia de que es un acto que se realiza con el compromiso de que es definitivo, luego entonces solo de esta manera se estaría ante una adopción real que se compararía a la consanguínea con los mismos derechos y obligaciones, reiterándose que esto se realiza para garantizar el derecho a las infancias a una vida digna y llena de oportunidades, con el único propósito de buscar el bienestar de las mismas.

Aunado a lo anterior, esta Comisión se dio a la tarea de investigar cómo es que se lleva cabo el proceso de adopción, con la única finalidad de validar la viabilidad jurídica de la reforma, y poder generar una certeza de que los argumentos o motivos por los cuales los adoptantes realizan la revocación de las adopciones son carentes de razón, pues este proceso al cual se someten dos personas, es un procedimiento muy informado, acompañado tanto de las propias autoridades de los albergues, de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las autoridades jurisdiccionales, por lo que el dicho de los adoptantes respecto a que el niño o la niña que adoptaron no fue lo que esperaban, es absurdo para pedir la revocación de tal adopción, dado que durante el proceso de adopción los adoptantes pudieron convivir con el menor de edad, entonces no pueden alegar lo conducente, en razón de que tuvieron la oportunidad de conocer las fortalezas, debilidades, virtudes y defectos del infante, así como que estuvieron enterados de su historia personal, por lo que argumentar lo contrario es algo inverosímil para revocar la adopción simple, pues no adoptaron a un menor de edad sin conocerle.

A más de lo anterior, tenemos que los adoptantes, acuden a realizar su solicitud de adopción en los formatos autorizados y con la documentación requerida anexada a los mismos, teniendo la opción de poder mencionar sobre diversas características que les gustaría que tuviera el o la infante, como por ejemplo una edad en específico, después de esta solicitud un comité evalúa los perfiles de los adoptantes, sometiéndose a valoraciones y entrevistas psicológicas, estudio socioeconómico e investigaciones de campo correspondientes, incluso existen talleres de capacitación en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los cuales se les informa aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Los pasos subsecuentes a esto son la evaluación, valoración de idoneidad y posterior entrega del certificado de idoneidad de los propios adoptantes o adoptante, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus delegados Institucionales, teniendo vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición. Todo lo anterior, para conocerles mejor y ver su estilo de vida, usos, costumbres y forma de ser de los adoptantes, una vez recibido el certificado de idoneidad, se dan a la tarea de ver cual menor de edad tiene más probabilidades de crear una conexión con los adoptantes, para de esta manera seguir con el acogimiento pre-adoptivo, con el objetivo de ver si existe la condición material para que el menor se sienta feliz con su nuevo



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

entorno; es decir, si con los adoptantes genera esta conexión para que puedan convertirse en su familia adoptiva.

Acto seguido se informará a la familia y se entregará un oficio de asignación, así como el informe de adoptabilidad, el cual contendrá los datos de la persona menor de edad, la ficha médica y demás información general del menor de edad, así como la fecha a partir de la cual se asigna y el periodo de asignación.

Es importante resaltar que las personas solicitantes de adopción tienen un término de 07 días hábiles para comunicar su decisión respecto de la asignación del menor, lo cual será por escrito. Si es en sentido afirmativo, se programa la fecha para la presentación física, la cual se llevará a cabo dentro de un plazo de 05 días hábiles. Si la respuesta fuera en sentido negativo, se registrarán en lista de espera.

Previo al acogimiento, el menor de edad tendrá convivencia por un periodo de cuando menos un mes para su adaptación, pudiendo consistir en visitas al albergue, salidas autorizadas en fines de semana, convivencia en la casa de la familia de acogimiento, inclusive pernoctando en su domicilio, realizando un informe psicología social del primer contacto entre adoptantes y el menor de edad. Además de contar con el seguimiento de la convivencia y el proceso de adaptación, emitiéndose un informe final. Si se diera la empatía entre el menor y los adoptantes, se escuchará a la persona menor de edad, de acuerdo a su edad y grado de madurez a fin de garantizar sus derechos y saber de voz propia su sentir y dudas, reiterándose que este acompañamiento va de la mano de psicología y trabajo social.

Si el informe es favorable se estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional competente, llevado el juicio por sus etapas, en las cuales es importante manifestar que se lleva a cabo dentro del procedimiento jurisdiccional una escucha del menor de edad, se emite la resolución inherente, haciéndose la entrega definitiva del menor de edad a la familia adoptiva, así como su documentación, haciéndose constar en el acta correspondiente.

En el otro supuesto, de que no resultará favorable, se valorará la situación, debiendo realizar el procedimiento para reincorporar al menor, dando paso a que se pueda dar una nueva asignación a unos adoptantes diferentes, tomando en consideración ante todo las necesidades del menor.

Ejecutoriada la sentencia de adopción respectiva, se llevará a cabo el seguimiento post-adoptivo, durante dos años, de manera semestralmente, desde luego pudiéndose ampliar, atendiendo al interés superior de la niñez.

No se puede soslayar que la creación principal de la figura de adopción fue con la finalidad de brindar la oportunidad a los infantes que por algún motivo no



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

están en el seno de su familia y por cuestiones de su seguridad física o emocional fueron retirados de algún ambiente dañino, tengan la oportunidad de poder tener una familia donde se les quiera, se les cuide, se les instruya y se formen como buenos ciudadanos en un futuro, aunado a que varias parejas que no pudieron tener la posibilidad de engendrar una hija o hijo biológico, también puedan tener un hijo o hija en sus vidas, entonces al ser una figura tan llena de posibilidades y amor, deba velarse por que esta figura tenga certeza y legalidad en todo momento.

De lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales puede concluir, que ante el total conocimiento del proceso de adopción que fue investigado con personal de la propia Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, y a su vez dentro de los Lineamientos y Procedimientos para la Solicitud de Adopciones, Acogimiento Pre-adoptivo, Certificado de Idoneidad; Asignación y Seguimiento a la Convivencia y al Proceso de Adaptación de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 28 de mayo de 2016,<sup>2</sup> así como de la particularidad de la convivencia que se da antes de la misma, entre adoptantes y adoptados, es que se considera viable la derogación de la figura de adopción simple, pues los motivos o razones por las cuales se ha decidido en tiempos pasados regresar a algún menor al albergue, solicitando la revocación de ésta, no han sido por motivos o razones suficientemente validas, pues previamente al inicio del trámite ante la autoridad jurisdiccional, tuvieron pleno conocimiento y oportunidad de interactuar con el menor, así como que conocieron parte de su historia, por lo tanto, los que aquí dictaminamos, coincidimos en la viabilidad de las reformas por dos razones, la primera por armonizar las legislaciones estatales en toda la República Mexicana y la segunda, al revisar el proceso de adopción de manera consciente, informada y con pleno conocimiento, así como la convivencia con el menor adoptado, arribamos a la conclusión de dictaminar de manera positiva la iniciativa puesta a nuestra consideración. Todo lo anterior en afán de velar por el interés superior de la niñez, brindando certeza y seguridad jurídica en este proceso, procurando en todo momento el bienestar emocional del menor, así como su sano desarrollo hasta que alcance la mayoría de edad.

Por último, las iniciativas se consideran viables para su aprobación, dado que cumplen con lo siguiente:

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la legislación civil federal, ni a la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales, pues solo se genera llevando adecuaciones a la legislación de toda la República Mexicana con la ya existente sobre el tema de

<sup>2</sup><https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Lineamientos%20y%20procedimientos%20para%20la%20solicitud%20de%20adopciones%20%28PO%2005-28-16-iv%29%20%282%29.pdf>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

adopción en nuestra propia codificación sustantiva, además de velar por el interés superior de la niñez y protegerla en lo más posible para que tenga un sano desarrollo hasta alcanzar la mayoría de edad.

b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que solamente es armonizar las leyes derogando una figura que de seguir vigente generaría más impacto presupuestal, pues el hecho de que se estén continuamente revocando las adopciones, es iniciar nuevamente otro proceso de adopción con el menor regresado, trayendo en consecuencia requerir de más presupuesto para iniciar nuevos procesos, así como mayor carga al personal también, de ahí que derogar la adopción simple resulta benéfico para el presupuesto.

c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera se da la certeza jurídica al menor adoptado de que tendrá una familia, que el Estado se preocupa por ello y que siempre se busca la estabilidad emocional del menor, dado que no queda duda de que el proceso de adopción es un proceso bato y colmado de ayuda de las autoridades y plenamente informado, de ahí que sea benéfico para la sociedad que esta Legislatura vele por la formación de familiar cuidando a los menores de edad que por varias razones se han quedado sin una familia.

En conclusión, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en un ejercicio de corresponsabilidad, consideramos viable la reforma de los artículos señalados en el presente dictamen por las consideraciones expuestas.

### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 426, 539, 540, 541, 542, 597 Y 2919; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 538, 543, 544, 545, 546, 550, 2926 Y 2927 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 426, 539, 540, 541, 542, 597 y 2919; se modifica la denominación de la Sección Primera del Capítulo IV del Título Sexto; y se derogan los artículos 538, 543, 544, 545, 546, 550, 2926 y 2927 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 426.** El parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 538.** Se deroga.

### Sección Primera De los Efectos de la Adopción

**Artículo 539.** La adopción confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción requiere:

I. a VI. [...]

**Artículo 540.** La adopción confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.** La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.** La adopción es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

[...]

**Artículo 543.** Se deroga.

**Artículo 544.** Se deroga.

**Artículo 545.** Se deroga.

**Artículo 546.** Se deroga.

**Artículo 550.** Se deroga.

**Artículo 597.** La patria potestad se acaba:

I. a III. [...]

IV. Se deroga.

**Artículo 2919.** El adoptado hereda como un hijo.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 2926.** Se deroga.

**Artículo 2927.** Se deroga.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de  
Enfermedades Infecciosas"**

  
Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.

  
Dip. José Luis Tostado Bastidas.

  
Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

  
Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.

  
Dip. Isaías Cortés Berumen.

  
Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.

  
Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.